

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00299-00
D/te. FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1061774214
D/do. JHERSON ROZO PINZON, identificado con cédula No. 1.018.403.247

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 067

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JHERSON ROZO PINZON.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO, título en el que no se vislumbra el lugar de cumplimiento de la misma, y aunque el demandante trae a colación lo dispuesto en el Art. 621 del C. Cio, a efectos de determinar la competencia por factor, "*lugar de cumplimiento de la obligación*", tratando de obviar que se determine por el factor "*domicilio*" del demandado, quien según acápite de NOTIFICACIONES, reside en Fusagasuga. Ahora bien para determinar efectivamente, la competencia dentro del presente asunto, y dado que en el titulo valor anexo, no se aprecian de forma clara los datos contenidos en este, es necesario que aporte el documento- título valor de forma legible.
- Por otro lado, considera el Despacho, que él o la tenedora del título valor, señora FRANCELINA MUÑOZ TELLO, debe aclarar el escrito que acompaña la letra de cambio, en este sentido debe indicar si lo que pretende es manifestar que actúa a nombre propio, o si su actuación intención va encaminada a transferir en propiedad el titulo valor, a favor del señor FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, a través del "*endoso en propiedad*", manifestación que debe ser nítida, sin lugar a equívocos.
- La parte actora no aporta el correo electrónico del demandado, siendo este un requisito contenido en el Art. 6to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."(resalto fuera de texto). Lo cual es concordante con el numeral 10 del art. 82 del CGP. De aportarse un correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, en contra de JHERSON ROZO PINZON, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020-00299-00
D/te. FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1061774214
D/do. JHERSON ROZO PINZON, identificado con cédula No. 1.018.403.247

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: El Dr. FABIAN ANTONIO LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.061.774.214 y T.P. No. 327.792 del C. S. De la J, puede actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57d11da80635cdb7f5cc25659b15357a0afc87282aae3a782b3994b852bcc299
Documento generado en 21/01/2021 08:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00304-00
D/te. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO, identificado con cédula No. 10.385.410
D/do. JARO RUANO, identificado con cédula No. 76.336.242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 068

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00304-00
D/te. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO, identificado con cédula No. 10.385.410
D/do. JARO RUANO, identificado con cédula No. 76.336.242

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO, identificado con cédula No. 10.385.410, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JARO RUANO, identificado con cédula No. 76.336.242.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, a favor de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO y a cargo de JARO RUANO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO, identificado con cédula No. 10.385.410, en contra de JARO RUANO, identificado con cédula No. 76.336.242, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio
2. Por los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde 16 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00304-00

D/te. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ OCORO, identificado con cédula No. 10.385.410

D/do. JARO RUANO, identificado con cédula No. 76.336.242

cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, identificado con cédula No. 1.061.539.020, con T.P. No. 318.141 del C.S. de la J, para actuar en este proceso en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021638e9640dd43a2aa7b4c0160a11e39055b019fe1837d8ec66dee6bbe
0027b**

Documento generado en 21/01/2021 08:52:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00308-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. YURI ANDREA GOMEZ FRANCO con C.C. 1.061.728.322



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 073

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00308-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. YURI ANDREA GOMEZ FRANCO con C.C. 1.061.728.322

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de la demandada, y afirma que lo hace en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni allega las evidencias correspondientes, deber que se encuentra contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00308-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7
D/do. YURI ANDREA GOMEZ FRANCO con C.C. 1.061.728.322

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Para La Efectividad De Garantía Real presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YURI ANDREA GOMEZ FRANCO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P. 167.391 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc33f54e36583023c8120d99ebe17236ff733b20d5290b341ee119e19bb625a

Documento generado en 21/01/2021 08:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00309-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA con C.C. 10.545.516



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 054

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00309-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA con C.C. 10.545.516

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que en el poder otorgado por la ejecutante al apoderado, no se expresó el correo electrónico del togado, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que enseña *"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, ahora bien, aparentemente el poder aportado tiene nota de presentación personal, - aunque no es obligatorio-, empero, revisado el folio donde al parecer está la nota de presentación personal se evidencia que solo hay una firma y una huella sin que se observe ante qué despacho se hizo este trámite, por tanto se deberá aportar el poder con presentación personal legible si es que la tiene.
- Aunado a lo anterior, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicitan los intereses moratorios a partir del momento en que el demandado dejó de cumplir con la obligación, es decir 1 de diciembre de 2017, pero desconociendo que para que tal pretensión prospere debe discriminar cuota a cuota los conceptos de capital e intereses moratorios, de no ser así, deberá solicitar los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, o a lo sumo, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00309-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT No. 8915001820
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA con C.C. 10.545.516

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" contra FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ed5a0b2bedfc1c995a30c04d03543788a035991f06323ae58326c
64de4156b**

Documento generado en 21/01/2021 08:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00311-00
D/te: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL con C.C. 4.675.895
D/do: JOSÉ BOLÍVAR PERAFÁN GÓMEZ con C.C. 10.538.530
INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 076

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00311-00
D/te: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL con C.C. 4.675.895
D/do: JOSÉ BOLÍVAR PERAFÁN GÓMEZ con C.C. 10.538.530
INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El demandante no ha agotado el requisito de la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, pues si bien se han adelantado varias conciliaciones respecto de la misma pretensión de reivindicación del bien inmueble objeto de esta litis, estas se han adelantado por personas diferentes al hoy demandante, por tanto, deberá agotar el mencionado requisito.
- La demanda en forma no cumple con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, a saber:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de***

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00311-00
D/te: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL con C.C. 4.675.895
D/do: JOSÉ BOLÍVAR PERAFÁN GÓMEZ con C.C. 10.538.530
INDETERMINADOS

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(resalto propio),

Lo anterior en virtud de que no se solicitan medidas cautelares en el proceso a estudio, por lo cual el demandante, quien actúa a nombre propio, deberá remitir a la parte demandada la demanda en físico y los anexos a través de empresa de correo certificado, así como aportar al despacho copia de los documentos enviados debidamente cotejados y el respectivo certificado de entrega expedido por la empresa de correos.

- Aunado a lo anterior, el demandante en el acápite denominado “PRUEBAS”, indica aportar:
I) Escritura Pública # 3984 del 21-sep-2016, de la Notaría 3 de Popayán.
p) Copias de la demanda y certificado de tradición dentro del proceso reivindicatorio N° 2017-00022-00 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.
r) Audio de la audiencia de sentencia en el citado proceso 2017-00022-00.
u) Certificados catastrales de febrero y noviembre de 2020 del Lote 4D.
v) Carta (plano) catastral del Lote 4D.
y por último el DICTAMEN PERICIAL

Documentos e informe pericial que una vez revisadas las pruebas aportadas, no se evidencian dentro de los anexos, por tanto deberá aportar estas pruebas anunciadas.

- Tampoco se observa que el demandante haya determinado el valor de los frutos reclamados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. inciso primero, que indica *“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados”*, por tanto deberá tasar estos frutos.
- Lo cual se debe concordar con el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 82, numeral 7 del C.G.P., el cual ordena “El juramento estimatorio, cuando sea necesario.” Como lo es en este caso donde se persigue el pago de frutos. (inciso 1 art. 206 CGP).
- También se echa de menos el aporte de un documento actualizado de donde se pueda extraer el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en reivindicación a fin de establecer la competencia por el factor de la cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria presentada por PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL contra JOSÉ BOLÍVAR PERAFÁN GÓMEZ e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en precedencia.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00311-00
D/te: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL con C.C. 4.675.895
D/do: JOSÉ BOLÍVAR PERAFÁN GÓMEZ con C.C. 10.538.530
INDETERMINADOS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER al abogado PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.675.895 y portador de la T.P. No. 167575, como parte demandante y podrá actuar en nombre propio en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb00640ef431e559dc3953c60d3376271ff61e1e395141f633ef7be6616a
d26e**

Documento generado en 21/01/2021 08:52:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00315-00
D/te. JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN con C.C. 5.254.808
D/do. MARTHA INÉS TABARES GALINDO con CC. 25.021.593



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 074

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00315-00
D/te. JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN con C.C. 5.254.808
D/do. MARTHA INÉS TABARES GALINDO con CC. 25.021.593

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.808, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARTHA INÉS TABARES GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.021.593, domiciliada en Armenia - Quindío, sin embargo el cumplimiento de la obligación se pactó en esta ciudad.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número 001 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$32.150.000,00), obligación que se pactó cancelar en 45 cuotas. Se acordó que las primeras 44 cuotas tendrían un valor de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000), y la cuota Numero 45 un valor de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (470.000), sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya cancelado alguna de las cuotas, obligación a favor de JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN y a cargo de MARTHA INÉS TABARES GALINDO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.808 y en contra de MARTHA INÉS TABARES GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.021.593, por las siguientes sumas de dinero:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000.00) por concepto de capital de la cuota del mes de julio del 2020, contenida en el pagaré No 001.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito desde el 30 de julio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000.00) por concepto de capital de la cuota del mes de agosto del 2020, contenida en el pagaré No 001.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral tercero de este escrito desde el 30 de agosto de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.730.000, 00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 001.
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral quinto de este escrito desde el 11 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor JUAN CARLOS PANTOJA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.560 y T.P. 320.105 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00315-00
D/te. JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN con C.C. 5.254.808
D/do. MARTHA INÉS TABARES GALINDO con CC. 25.021.593

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93ac9f542eabe86f35d9f649249a2f6f905a37d53d92ec3da5229269ef7eb
57d

Documento generado en 21/01/2021 08:52:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS con C.C. 34.532.306
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA con C.C. 10.295.427
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ con C.C. 25.706.998



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 071

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS con C.C. 34.532.306
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA con C.C. 10.295.427
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ con C.C. 25.706.998

ASUNTO A TRATAR

OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.306, presentó a través de endosatario para el cobro judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.295.427 y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.998, domiciliados en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte ejecutante aporta un correo electrónico de notificaciones de los demandados, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni aporta las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

Además, se precisa que el apoderado judicial está indicando unas cuentas de correo electrónico para notificaciones judiciales de entidades públicas; al parecer no corresponde a las cuentas de correo que utilizan las personas a notificar como lo exige la norma.

Nótese que si pretende notificar por correo electrónico a los demandados, debe indicar es su cuenta personal de correo electrónico, cumpliendo con lo que dispone la norma sobre el particular.

Por ende, se requiere en un acápite, indique de forma expresa, el lugar de notificaciones bien sea electrónica y/o física de los demandados.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00317-00
D/te. OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS con C.C. 34.532.306
D/do. VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA con C.C. 10.295.427
MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ con C.C. 25.706.998

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS contra VÍCTOR HUGO SANTIAGO ÁVILA y MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.078 y T.P. 130.257 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81dd9869ed55fb5adb4d7196bde7cba491a82ab519d294cffbc645a933aeb225

Documento generado en 21/01/2021 08:52:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00319-00
D/te. CONSTRUMATERIALES LA TERCERA S.A.S. con NIT 901.099.048-7
D/do. RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ con C.C. 76.305.947



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 070

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00319-00
D/te. CONSTRUMATERIALES LA TERCERA S.A.S. con NIT 901.099.048-7
D/do. RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ con C.C. 76.305.947

ASUNTO A TRATAR

CONSTRUMATERIALES LA TERCERA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 901.099.048-7, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.947, domiciliado en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, empero, y aunque advierte la forma en que obtuvo esta información, omite allegar las evidencias que permiten constatar dicha afirmación, deber contenido en el artículo octavo Del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).
- Observa el despacho que en el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, no se expresó el correo electrónico de este último, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña *"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*
- Aunado a lo anterior, se torna necesario indicar al apoderado de la parte ejecutante que al ser el demandante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo artículo del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su inciso final establece *"Los poderes otorgados por*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00319-00
D/te. CONSTRUMATERIALES LA TERCERA S.A.S. con NIT 901.099.048-7
D/do. RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ con C.C. 76.305.947

personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

- También se evidencia que en el acápite denominado “DEMANDA”, numeral segundo, se pretende se libre mandamiento de pago por la factura identificada con el número 4331, sin embargo, revisados los anexos y pruebas aportadas, no se advierte que se haya aportado esta factura escaneada tal como están las demás, en tal virtud se deberá aportar el documento base de cobro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CONSTRUMATERIALES LA TERCERA S.A.S. contra RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1fe256468fb3bcaeac82e90b41b89b9bcabea06f6aff1bcc22432d3e580b
91b**

Documento generado en 21/01/2021 08:52:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00321-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JOSE MIGUEL CABEZAS con C.C. 10.540.441



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 072

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00321-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JOSE MIGUEL CABEZAS con C.C. 10.540.441

ASUNTO A TRATAR

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", persona jurídica identificada con NIT No. 899.999.284-4, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real, contra JOSE MIGUEL CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.441, domiciliado en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Una vez estudiada la demanda de la referencia se torna necesario indicar a la apoderada de la parte ejecutante que al obrar la escritura pública No. 1332 del treinta y uno de julio de 2020, otorgada en la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá en la que la Representante Legal de la entidad demandante otorga poder especial a la persona jurídica AECSA S.A., quien es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su inciso final establece *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*, razón por la cual el poder otorgado a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de AECSA S.A..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real presentada por El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00321-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JOSE MIGUEL CABEZAS con C.C. 10.540.441

RESTREPO" contra JOSE MIGUEL CABEZAS por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c698b6555d9c35e20d4e912263ae1bb2c45fa0b241631abeeaf27f2291
03a4

Documento generado en 21/01/2021 08:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00323-00
D/te. EDIFICIO COLONIAL con NIT. 817.004.933-9
D/do. MARIA NELCY MUÑOZ ASTUDILLO con C.C. 34.534.669

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 20 de enero de 2021. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 056

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00323-00
D/te. EDIFICIO COLONIAL con NIT. 817.004.933-9
D/do. MARIA NELCY MUÑOZ ASTUDILLO con C.C. 34.534.669

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00323-00
D/te. EDIFICIO COLONIAL con NIT. 817.004.933-9
D/do. MARIA NELCY MUÑOZ ASTUDILLO con C.C. 34.534.669

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483fd0d9392ccfbf759b9c8b83dc774c99cd80b6a2a4d2d10d269d4af2c4
399e

Documento generado en 21/01/2021 08:50:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>